

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Regulación transitoria

a) Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

b) No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

ANEXO

CAMBIOS DE IMPORTANCIA MAYOR EN EL REGISTRO SANITARIO DE LOS ARTÍCULOS PARA BEBÉS

Nº ítem	Tipo de Cambio	Condiciones para identificar el cambio	Documentos que sustenten el cambio
1	Descripción de los modelos o variedades o códigos (de corresponder)	Cuando el cambio de descripción incluya medidas o características técnicas, estas deben estar autorizadas en el registro sanitario.	Copia de la carta del fabricante sustentando el cambio.
2	Ampliación de nuevos modelos o variedades o códigos (de corresponder)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplica cuando se desea incluir, modelos o variedades, o códigos (de corresponder) de los artículos para bebés. 2. Aplica cuando los códigos, modelos o variedades son del mismo material de acuerdo a lo autorizado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Descripción del producto, detallando el uso, materiales, características diferenciales, características físicas y químicas del producto, componentes e imágenes del producto. 2. Copia de los ensayos o pruebas que sustenten la calidad y seguridad del producto, detallando las especificaciones técnicas y la norma a la cual se acoge. 3. Copia del proyecto de rotulado de los envases. 4. Copia del inserto, en idioma español, si lo tuviera. 5. Copia de la declaración del fabricante que acredite el cumplimiento de normas técnicas específicas del producto, asimismo el detalle de la forma de presentación indicando el tipo y material de los envases y el sistema de numeración de lotes.
3	Vida útil, ensayos, especificaciones y/o norma técnica específica	El material de fabricación del producto es el mismo al autorizado en el registro sanitario.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Copia de la carta del fabricante declarando el cambio. 2. Documento que describa los ensayos, especificaciones técnicas y/o norma técnica específica.
4	Información contenida en el rotulado, nombre (de corresponder) y/o inclusión de rotulado	<ol style="list-style-type: none"> 1. La información técnica que se incorpore debe estar autorizada en los antecedentes del registro sanitario. 2. El cambio de información contenida en el rotulado no debe contener información que pudiera estimular el uso de los artículos para bebés, tampoco imágenes de niñas y niños, ni imágenes que idealicen su uso. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Proyecto de los rotulados de los envases. 2. Copia de la carta del fabricante declarando el cambio.
5	Inserto y/o inclusión de inserto	La información técnica que se incorpore debe estar autorizada en los antecedentes del registro sanitario.	Copia de inserto en idioma español.

2074465-4

**TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO**

Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19

**DECRETO SUPREMO
N° 011-2022-TR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que dicho Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo;

Que, la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19, autoriza, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2023, a los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos por compensación por tiempo de servicios efectuados en las entidades financieras y que tengan acumulados a la fecha de disposición;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19, prevé que el Poder Ejecutivo dicta las disposiciones reglamentarias necesarias, en el plazo máximo de diez (10) días calendario desde la entrada en vigencia de la referida ley;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas

causadas por la pandemia del COVID-19; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19.

Artículo 2.- Entidades financieras

Entiéndase por entidades financieras, a todas las instituciones que actúan como depositarias, conforme lo señala el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo es de aplicación para los siguientes trabajadores:

a. Los trabajadores del sector privado comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por

Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, independientemente del régimen laboral al que se sujeten;

b. Los trabajadores de empresas del Estado sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y,

c. Los servidores civiles de entidades del sector público sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 4.- Procedimiento para la disposición de los depósitos de compensación por tiempo de servicios

4.1. A efecto de disponer, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2023, libremente del cien por ciento (100%) de los depósitos de CTS que tiene acumulados a la fecha de disposición, el trabajador puede:

a. Realizar el retiro, total o parcial, del monto disponible en su respectiva cuenta de depósito de CTS; o,

b. Solicitar, preferentemente por vía remota, que la entidad financiera efectúe el desembolso mediante transferencias a las cuentas del trabajador que éste indique, pertenecientes a una empresa del sistema financiero, una cooperativa de ahorro y crédito no



**Normas Legales
Actualizadas**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



MANTENTE
ACTUALIZADO
CON LAS
NORMAS
LEGALES
VIGENTES



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>


Preguntas y comentarios: normasactualizadas@editoraperu.com.pe

autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, o empresa emisora de dinero electrónico, conforme a los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable, así como a las operaciones que realizan.

4.2. Recibida la solicitud de desembolso mediante transferencias a que se refiere el literal b) del numeral anterior, la entidad financiera efectúa la transferencia a las cuentas del trabajador que éste indique, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Normas complementarias

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones puede dictar las disposiciones necesarias en el marco de su competencia, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN RAMÓN LIRA LOAYZA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2074467-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que suspende el Curso de Actualización de la Normativa de Transporte y Tránsito para Conductores del Servicio de Transporte Terrestre

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2022-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley citada, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante el RNAT, el cual contiene las disposiciones generales que regulan las distintas

modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad, características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas;

Que, el numeral 31.10 del artículo 31 del RNAT, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, establece como una de las obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre, el realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual debe ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2022-MTC, se suspende, hasta el 31 de mayo de 2022, las obligaciones referidas al Curso de Actualización de la Normativa de Transporte y Tránsito para Conductores del Servicio de Transporte Terrestre que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y dos (32) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM, N° 041-2022-PCM y 058-2022-PCM, hasta el 30 de junio de 2022;

Que, en el marco del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones considera necesario evaluar la aplicación del Curso de Actualización de la Normativa de Transporte y Tránsito para Conductores del Servicio de Transporte Terrestre establecido en el RNAT, a efectos de no generar un impacto negativo en los conductores que prestan el servicio de transporte terrestre debido a los costos que generaría su cumplimiento inmediato, así como evitar posibles restricciones en la prestación del servicio de transporte terrestre, por lo que resulta necesario suspender temporalmente las obligaciones de los conductores del servicio de transporte terrestre relacionadas al Curso de Actualización de la Normativa de Transporte y Tránsito;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

DECRETA:

Artículo 1.- Suspensión del Curso de Actualización de la Normativa de Transporte y Tránsito para Conductores del Servicio de Transporte Terrestre

Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 2022, las obligaciones establecidas en el numeral 31.10 del artículo 31, en el numeral 71.4 del artículo 71, en el subnumeral 114.1.7 del numeral 114.1 y en el subnumeral 114.2.6 del numeral 114.2 del artículo 114 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que regulan el Curso de Actualización de la Normativa de Transporte y Tránsito para Conductores del Servicio de Transporte Terrestre.

Las medidas aplicadas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones citadas en el párrafo precedente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, desde el 1 de junio de 2022 hasta la entrada en vigencia